



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4060/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4060/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

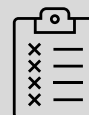


Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

Requirió versión pública de la verificación administrativa en materia de obras que e haya realizado a un predio en específico,

Porqué la respuesta fue incompleta al no manifestarse sobre la versión pública de la verificación administrativa.

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Unidad Administrativa competente, atención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4060/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4060/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074124001838, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la(s) verificación administrativa en materia de obras, que haya realizado la Alcaldía Coyoacán, en la obra que se realiza en el domicilio ubicado en

Solicito saber si dicha obra presenta y cumple con todos los requisitos de la Ley, para llevarse a cabo.

De tener todos los requisitos y cumplir con la normatividad vigente, requiero las versiones públicas de las documentales existentes (trámites, autorizaciones, etc.).” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El Diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: ALC/DGGAJ/DRA/SRL/393/2024, suscrito por el Subdirector de Registros y Licencias

“ ...

Al respecto, se hace de conocimiento que previa búsqueda en archivos y base de datos, realizada por personal adscrito a la Subdirección de Registros y Licencias, dependiente de la Dirección de Registros y Autorizaciones, en dicha Dirección y en las áreas dependientes de la misma, en el año señalado, no localizaron trámites y/o autorizaciones en materia de Manifestaciones de Construcción y Licencias de Construcción, en relación a la obra que se realiza en el domicilio ubicado en Calle Primer Retorno de Rosario Castellanos número 152 B, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán; motivo por el cual esta autoridad administrativa, se encuentra impedida materialmente para proporcionar dicha información.

En cuanto a la solicitud de la versión pública de la (s) verificación administrativa en materia de obras, que haya realizado la Alcaldía Coyoacán, en la obra que se realiza en el domicilio ubicado en Calle Primer retorno Rosario Castellanos número 152B, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán, el solicitante deberá dirigir su petición a la Subdirección de Verificación Administrativa, sita en Jardín Hidalgo N° 1, Edificio Anexo, 2° PISO, Colonia Villa Coyoacán, C. P. 04000, Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio: ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/1049/2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras

“ ...

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, la cual fue razonable en nuestras bases de datos, archivos y controles de la unidad departamental de calificación de infracciones de obras, no fue posible localizar expediente abierto en materias de obras, protección civil y/o uso de suelo y desarrollo urbano.

...” (sic)

III. El doce de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“En la respuesta proporcionada, que fue una calca de la otorgada en la solicitud 092074124001837, omitieron manifestarse sobre la petición de la versión pública de la verificación administrativa. No se tomaron la molestia de por lo menos hacer otra respuesta, ni mucho menos de leerla con atención, ya que, entiendo, hay un área de verificación administrativa en la Alcaldía.” (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0848/2024, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una supuesta respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de septiembre al tres de octubre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de septiembre**, es decir, al segundo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notificó una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Observando que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio ALC/JOA /SUT/0848/2024, signado por la persona Titular la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, se observó que reiteró la respuesta inicial enviando los mismos oficios con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información referente a un predio en

específico lo siguiente:

1. La verificación administrativa en materia de obras, que se haya realizado
2. Solicito saber si dicha obra presenta y cumple con todos los requisitos de la Ley, para llevarse a cabo.
3. De tener todos los requisitos y cumplir con la normatividad vigente, requiero las versiones públicas de las documentales existentes (trámites, autorizaciones, etc.)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo lo siguiente:

Oficio: ALC/DGGAJ/DRA/SRL/393/2024, suscrito por el Subdirector de Registros y Licencias

“ ...

Al respecto, se hace de conocimiento que previa búsqueda en archivos y base de datos, realizada por personal adscrito a la Subdirección de Registros y Licencias, dependiente de la Dirección de Registros y Autorizaciones, en dicha Dirección y en las áreas dependientes de la misma, en el año señalado, no localizaron trámites y/o autorizaciones en materia de Manifestaciones de Construcción y Licencias de Construcción, en relación a la obra que se realiza en el domicilio ubicado en Calle Primer Retorno de Rosario Castellanos número 152 B, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán; motivo por el cual esta autoridad administrativa, se encuentra impedida materialmente para proporcionar dicha información.

En cuanto a la solicitud de la versión pública de la (s) verificación administrativa en materia de obras, que haya realizado la Alcaldía Coyoacán, en la obra que se realiza en el domicilio ubicado en Calle Primer retorno Rosario Castellanos número 152B, C.P. 04909, Alcaldía Coyoacán, el solicitante deberá dirigir su petición a la Subdirección de Verificación Administrativa, sita en Jardín Hidalgo N° 1, Edificio Anexo, 2° PISO, Colonia Villa Coyoacán, C. P. 04000, Ciudad de México.

...” (Sic)

**Oficio: ALC0Y/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/1049/2024, suscrito por la Jefa de Unidad
Departamental de Calificación de Infracciones de Obras**

“...

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, la cual fue razonable en nuestras bases de datos, archivos y controles de la unidad departamental de calificación de infracciones de obras, no fue posible localizar expediente abierto en materias de obras, protección civil y/o uso de suelo y desarrollo urbano.

...” (sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información al omitir pronunciarse respecto al requerimiento 1 consistente en obtener versión pública de la verificación administrativa, al no gestionarla al área de verificación administrativa de la Alcaldía.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud consistentes en si dicha obra presenta y cumple con los requisitos de la ley de la materia y si cuenta con los requisitos y normatividad vigente se proporcione las versiones públicas de las documentales referentes a los trámites, autorizaciones, etc. Motivo por el cual se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente pretende acceder a la verificación realizada en materia de pobras al predio de su interés.

Al respecto el Sujeto Obligado, respecto a este requerimiento, gestiona la solicitud de la Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la cual señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó expediente abierto en materia de obras, protección civil y/o uso de suelo y desarrollo urbano para el predio de su interés.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán”⁸, se observa que la no se gestionó la solicitud de información a la totalidad de

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

unidades administrativas competentes debido a que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información al contar con las siguientes funciones:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras

- *Ejecutar programas y operativos específicos de verificación en la demarcación, de manera conjunta o separada con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para comprobar que la actividad de los particulares se realice conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a las leyes aplicables.*
- *Desarrollar programas de visitas de verificación a obras, uso de suelo y protección civil, con la aprobación del superior jerárquico y en apego a las leyes aplicables.*
- *Elaborar las órdenes de visita de verificación, oficios de comisión y de ejecución, con la finalidad de que se encuentren debidamente fundados motivados, conforme a las leyes aplicables.*
- *Ejecutar las visitas de verificación necesarias.*
- *Mantener actualizado el acervo jurídico que requiera la Subdirección, para que el personal cuente con los elementos necesarios para la debida fundamentación y motivación de los formatos que utilicen en el desarrollo de sus actividades.*
- *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y demás instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, con apego a derecho.*
- *Establecer mecanismos de control y supervisión, para la medición de avances y la toma oportuna de decisiones y seguimiento adecuado de las actividades.*
- *Ejecutar los programas y operativos específicos de verificación.*
- *Supervisar la adecuada ejecución de órdenes de visita de verificación, oficios de comisión y de ejecución, para cumplir conforme a derecho.*
- *Asesorar con relación a las solicitudes de visitas de verificación administrativa, para que los particulares cuenten con la certeza jurídica de que se proporciona el debido seguimiento a su solicitud.*
- *Elaborar las respuestas a los particulares y autoridades en las materias relacionadas con verificación administrativa, para dar a las solicitudes el seguimiento correspondiente.*
- *Establecer un mecanismo de control y resguardo de las asesorías brindadas, que permita la generación de reportes y consultas posteriores de la información.*
- *Apoyar en las diligencias que requiera el superior jerárquico para el debido funcionamiento.*

De la normatividad antes citada, se puede observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, se encarga de desarrollar y ejecutar las visitas de verificación administrativa en materia de obra, uso de suelo y protección civil, de los inmuebles que se encuentran ubicados dentro de su demarcación territorial, así como de elaborar las respuestas a los particulares y autoridades en las materia relacionadas con verificación administrativa, para dar seguimiento a las solicitudes correspondientes.

En este contexto, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se observa que la Unidad de Transparencia, no turno la solicitud de información Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información solicitada.

Por otra parte, se observa que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con competencia concurrente para atender el presente requerimiento, ello de acuerdo con lo establecido en las “Ley del Instituto de Verificación Administrativa”⁹, el cual establece lo siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el **Instituto de Verificación Administrativa** como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como **regular el procedimiento de verificación administrativa** al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fdata.consejeria.cdmx.gob.mx%2Fimages%2Fleyes%2Fleyes%2FLEY_DEL_INSTIT_DE_%2520VERIFICACION_ADMITVA_DE_LA_CIUAD_DE_MEXICO_4.d ocx&wdOrigin=BROWSELINK

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) **Mobiliario Urbano;***
- c) **Desarrollo Urbano;***
- d) Turismo;*
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Quando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente

artículo.

...

Por lo que en el presente caso se debió de remitir la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para efectos de que, dentro de sus atribuciones de atención a la solicitud de información, situación que no aconteció en el presente asunto.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En consecuencia, es evidente que dejo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, para efectos que de respuesta a la solicitud de información , dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y proporcione la información solicitada en el punto 1 de la solicitud

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

consistente en acceder a la verificación administrativa en materia de obras realizada al predio de su interés.

En caso de que la documentación contenga datos de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a su vez el acta con la determinación tomada.

Por otra parte, en caso de que el expediente de verificación administrativa se encuentre en trámite deberá de clasificarlo como reservado, ante su Comité de Transparencia, y entregar a su vez el acta con la determinación tomada.

- Finalmente, deberá de remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, para efectos de que atienda el requerimiento 1 de la solicitud, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas

señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.